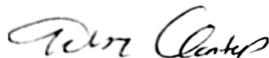


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Palmira, 03 de diciembre de 2021.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)-

Se recibe por parte del Honorable Tribunal Superior de Buga, Magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, providencia mediante la cual declara prematuro el pronunciamiento de conceder el recurso de queja, adicionalmente y como en el presente asunto el apoderado recurrente presentó de manera directa el recurso de queja, sin haberlo formulado subsidiariamente con el de reposición, indico que el recurso interpuesto de debe adecuar a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. Es decir, darle tramite como recurso de reposición en subsidio de queja, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Buga.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, y conforme a las directrices impartidas, de darle tramite como recurso de reposición, decisión que fue notificada a ambos extremos procesales, la apoderada demandante guardó silencio, por lo que de plano se procede a resolver el mismo.

Para efectos de resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto, el Despacho, C O N S I D E R A:

Respecto de la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer del proceso verbal sumario de la Constitución, Modificación o Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, señalada en el artículo 21 del Código General del Proceso, de acuerdo a preceptos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, en relación a la línea jurisprudencial fijada en relación con el principio de la doble instancia frente a los derechos al debido proceso y la igualdad, así como frente a la potestad configurativa del legislador en los eventos en que éste no lo establece en un ámbito procesal específico, advierte que el trámite de única instancia dado a los procesos verbales sumarios, lejos de vulnerar el derecho al debido proceso, se constituye en un medio procesal pronto y efectivo que impide la trasgresión de los legítimos derechos, haciendo efectivo en consecuencia no solamente el ideal de una justicia pronta, eficaz y oportuna, sino el derecho que tiene toda persona a acceder a la administración de justicia.

En este orden de ideas, el juzgado, conserva la posición en cuanto al recurso subsidiario de apelación, dada su absoluta improcedencia, dentro del presente asunto, habida cuenta que el proceso de Constitución, Modificación o Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, es de única instancia según lo previsto en el numeral 7 del art. 21 del C.G.P. A su vez, el artículo 321 de la misma obra, al consagrar cuales providencias son susceptibles de apelación, respecto de las sentencias, indica que solo son apelables las sentencias de primera instancia. De la anterior se colige que por tratarse de un proceso cuyo trámite es de Única Instancia, no son susceptible de recurso de apelación las providencias que se profieren dentro del mismo.

De otra parte, se concederá el recurso de queja, para que se surta ante El Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca – Sala Civil - Familia, para cuyo efecto se ordenará la remisión de las piezas procesales pertinentes de manera digital, indicándose que en una primera oportunidad conoció el honorable Magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

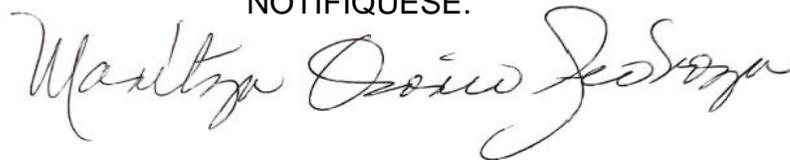
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Honorable Tribunal Superior de Buga, Magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, providencia mediante la cual declara prematuro el pronunciamiento de conceder el recurso de queja.

SEGUNDO: No reponer el auto interlocutorio No. 1066 del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se niega la apelación interpuesta.

TERCERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de queja interpuesto. En consecuencia, expedir copia digital de las siguientes piezas procesales: sentencia No. 83, recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, providencia interlocutoria No. 1066 del 24 de noviembre de 2021 que rechaza la apelación y del escrito de la queja presentada y de la presente providencia, remitiéndolas a la Sala de Civil -Familia del Tribunal Superior de Buga –Valle, Magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, para que se surta el recurso de queja.

NOTIFIQUESE.

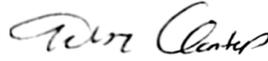
La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).
Palmira, 06/12/2021



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feb68234c18a8a9ad66f4e6ca70beb0391959297d641e6ba01a64764d7ade3b**

Documento generado en 03/12/2021 09:56:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>